

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por la Cámaras oficiales de Comercio de esta Corte, Barcelona, Badajoz, Córdoba y Sevilla, acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la vigente ley del Timbre que se relacionan con los certificados de origen que se presentan en las Aduanas, con los documentos de giro procedentes de nuestras provincias de Ultramar, con los libros de actas de las Cámaras de Comercio, y, por último, con la manera y forma de reintegrar los libros de la contabilidad mercantil, así como con la determinación de las personas y entidades obligadas á verificarlo:

Vistos los artículos 26, 131, caso 6.º, 132, caso 2.º, 136, 140, 144, 145, 172, 175, caso 2.º, y 192 de la mencionada ley de 15 de Septiembre último, y los artículos 86 y 87 del reglamento para su ejecución:

Vistos los artículos 1.º, 33, 48 y 889 del Código de Comercio y sus concordantes:

Considerando que estando dispuesto por el art. 26 de la ley del Timbre, con carácter general, que toda certificación que no tenga un timbre especial marcado, cual acontece con las de que se ocupan los artículos 25, 27 y 29, entre las cuales tampoco figuran las de que se trata, y no hallándose además comprendido taxativamente dicho concepto en ninguno de los artículos que abarca el párrafo segundo, sección 1.ª, cap. 3.º del título 2.º de la ley, cuyo epígrafe es «Aduanas», débese entender que á dichos certificados les es aplicable el referido art. 26:

Considerando que la contradicción ó desigualdad que se supone existe entre los artículos 131, párrafo sexto, y el 175, excepción 2.ª, no es realmente cierta, ni la consideraron tal los artículos 106, párrafo cuarto, y 29 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que idénticos preceptos contenían, ni tampoco el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que estableció igual diferencia en sus artículos 48, párrafo segundo, y 18, párrafos primero al séptimo, debido todo á que los artículos citados en segundo lugar se han referido siempre á recibos de cantidad en general, mientras que los citados en primero han sido calificados constantemente por la ley fiscal como documentos de giro:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley publicada en la *Gaceta*, resulta, por lo que el art. 132, párrafo segundo, dispone, que se quebranta el tipo progresivo de la escala de los documentos de giro al prevenir que para los efectos de superior cantidad á 100.000 pesetas se exija el timbre móvil de 100 pesetas, y además los necesarios á razón de 75 céntimos por 1.000, esto ha sido debido á un error puramente

material, puesto que la edición oficial publicada con todas las correcciones, dice que se exigirá el *timbre móvil de 75 pesetas*, en vez de 100:

Considerando que, según el artículo 136 de la ley, los documentos de giro librados en el extranjero ó en territorio donde no es exigible el impuesto, deberán reintegrarse en la forma ordenada por el art. 134 de la misma antes de pagarse ó de negociarse, y que siendo, como es, exigible en nuestras provincias y posesiones de Ultramar, no parece justo gravar dos veces los mismos documentos; por lo cual, conciliando el interés del Erario peninsular con el de los habitantes de aquellas provincias y posesiones, no debe exigirse sino el reintegro de las diferencias de menos que resulten entre las disposiciones vigentes en los expresados territorios y los tipos que establece la ley de la provincia:

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley del Timbre, diferenciándose en esto de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no concreta ni especifica quiénes son los comerciantes obligados á reintegrar la contabilidad mercantil, lo es también que sobre el sentido de la palabra comerciantes no puede suscitarse duda racional en presencia del art. 1.º del Código de Comercio, y que el artículo 144 de la ley vigente no ha tenido otro objeto que el de evitar que reciban la garantía judicial los libros comerciales sin que contribuyan al Erario con el impuesto de Timbre; lo cual se comprueba con el texto del artículo 192 de la propia ley:

Considerando que aun cuando el art. 144 de la ley, gramaticalmente examinado, distingue perfectamente entre el libro Copia-

dor y los demás libros mercantiles, por lo que al reintegro exigible se refiere, deja fuera de toda duda cuál es el verdadero timbre reintegrable en el citado libro Copiador, la simple lectura de la base 3.ª, párrafo cuarto de la ley de 30 de Junio de este año, que después de determinar el que deben llevar el *Mayor*, el *Diario* y el de *Inventarios*, empezando nueva oración, dice que «el Copiador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de dos y medio céntimos por folio»:

Considerando que habiendo empezado á regir la ley del Timbre el 1.º de Octubre último, y no pudiendo esta ley modificar en lo más mínimo los preceptos del Código de Comercio, claro es que los libros que requisitados en forma llevaran los comerciantes han podido y deben continuar en uso con sólo reintegrar por la diferencia los folios que en dicho día se hallaren sin utilizar, cuyo reintegro, tratándose de una mera formalidad administrativa que sólo al interés fiscal afecta, á la Administración exclusivamente incumbe fijarla procurando armonizar los derechos de los comerciantes con los del Tesoro:

Considerando que si bien, por no llenarse por igual ni consecutivamente las hojas todas del libro Mayor, no es posible en absoluto subordinar su reintegro, tratándose de libros que estuviesen abiertos el 1.º de Octubre, á la regla anterior, puede, sin embargo, efectuarse fácilmente con sólo reintegrar todos los folios que el día 1.º de Octubre último se hallasen utilizables, efectuándolo á razón de 5 pesetas uno y de 15 céntimos de peseta los demás:

Considerando que prescribiendo la ley de un modo explícito que el reintegro sea por folios y

no por páginas, toda exacción en esta última forma es ilegal:

Considerando que no prohibiendo el Código de Comercio ni tampoco la ley fiscal que se copien una ó más cartas ó telegramas en una misma hoja del libro Copiador, sin duda alguna dicho procedimiento puede y debe ser admitido:

Considerando que previniendo el art. 144 de la ley que todos los reintegros que corresponda efectuar en los libros de comercio se verifiquen en papel de pagos al Estado, no hay razón que aconseje variar el procedimiento tratándose de los reintegros correspondientes á los libros que el día 1.º de Octubre se hallaban requisitados con arreglo á la legislación anterior, máxime cuando además es el único medio de hacer compatible la investigación con la prohibición legal de examinar el contenido de los libros:

Considerando que si bien es cierto que el art. 172 dispone que en los libros de actas de las Cámaras de Comercio se pondrá timbre de una peseta, dicha deficiencia, si de tal pudiera ser calificada, se padeció también por la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuando dijo en su art. 83: «Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas Corporaciones», aludiendo á los Ayuntamientos; y, sin embargo, se entendió que debiendo extenderse las actas en papel de peseta, el libro en cuestión deberá ser reintegrado en papel de pagos al Estado á razón de 50 céntimos folio, caso de no encuadrarse en papel timbrado común de la clase 12.ª:

Y considerando, por último, que no siendo posible entrar á examinar y discutir acerca de la procedencia del reintegro de todos los libros de la contabilidad mercantil, ni aun de serlo podría accederse á lo que se pide por que tratándose de un precepto de la ley, al Gobierno sólo incumbe respetarlo y hacerlo cumplir, y porque de todas suertes, con arreglo á los principios que informan la legislación del Timbre, no puede decirse en modo alguno que es cuadruplicar el tributo el gravar los cuatro libros de la contabilidad mercantil, porque tal afirmación implicaría desconocer la verdadera razón íntima de los mismos, que es la de gravar los documentos y no los actos ni los contratos, siquiera éstos puedan servirle para su regulación, por todo lo cual nada procede resolver respecto del particular;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver con carácter general y como aclaración á los preceptos consultados de la vigente ley del Timbre:

Primero. Que los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é islas Baleares, sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de 2 pesetas, con arreglo al art. 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de cantidad, á tenor de lo dispuesto en los artículos 131, caso 6.º, y 175, excepción 2.ª, los documentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberán ser reintegrados en la proporción que determina el art. 132 siguiente, y los recibos de cantidad, que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 132 de la ley, según consta en la edición oficial publicada por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigían los errores materiales padecidos al publicarse en la *Gaceta de Madrid*, el reintegro correspondiente en los documentos de giro superiores á 100.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, á razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas.

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que el art. 144 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los Prestamistas y los Agentes y Corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que la llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

Sexto. Que el libro Copiador de cartas y telegramas debe ser reintegrado tan sólo á razón del 2 y 1/2 céntimos de peseta por fo-

lio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, como erróneamente en algunos puntos ha acontecido.

Séptimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados á tenor de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó á regir la vigente, ó sea el 1.º de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y el correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía si se tratase de los demás, debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, inutilizando éste en la forma que dispone el art. 12 de la ley, remitiendo á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las mitades inferiores del papel acompañadas de una instancia en que se exprese la numeración del pliego ó pliegos del reintegro, y reservándose en el libro las mitades superiores y el recibo que deberán exigir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas deberán reintegrarse á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, á menos que estuviesen formados con pliegos del papel timbrado común de la clase 12.ª, considerándose ampliado en tal sentido el art. 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado á regir la ley el día 1.º de Octubre de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus Agentes ó subrogados para ejercer la investigación, respecto de las Sociedades que el art. 144 de la ley enumera taxativamente y de los Prestamistas y Agentes y Corredores de Bolsa, cuya resistencia á exhibir los libros será penada con la multa que establece el art. 192 de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que defrauden á la Hacienda en el pago de este impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Cámaras consultantes; debiendo

insertarse en la *Gaceta de Madrid* esta disposición, por ser así la voluntad de S. M., para conocimiento general del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de 5 del mes actual el pago de los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas alcanzan á 30 de Noviembre último, las personas interesadas que á continuación se expresan, pueden desde luego presentarse en las oficinas de Hacienda á hacer efectivos sus créditos referentes á contratas de carreteras.

Nombres de los interesados y fecha é importe de los libramientos.

	Pesetas	Cénts.
Don Juan Manuel Zapatero, 24 de Septiembre de 1892.	1226	46
» Manuel Hernáez, 8 de Octubre.	6208	16
» Juan de Mata López, 22 de Noviembre.	800	»
» Pedro Ibáñez, id.	76	74
» Antonio Ansejo, 30 id.	2297	65
El mismo, id.	1717	31
» Juan Amat, id.	3815	35
» Martín Serrano, id.	4601	95
Sres. Ercilla, Pallares y Compañía, id.	20196	36
Don Pedro Calvo, id.	1561	37
» Tomás Fonseca, id.	1512	8»
» Tomás Ruizaguirre, id.	1850	7
» Eleuterio del Pozo, id.	1406	18
» Baldomero Puerta, id.	2727	27
» Telesforo Ortigosa, id.	1000	»
» Segundo Ochoa, id.	2996	54

Logroño 9 de Enero de 1893.—
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE
LOGROÑO.

No habiéndose presentado suficiente número de aspirantes para la provisión de las plazas de suplentes del Resguardo de consumos, y de conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento y la comisión respectiva, he dispuesto conceder un nuevo plazo de diez días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio, para la admisión de solicitudes á dichas plazas, debiendo justificar los aspirantes su edad, haber servido en el Ejército, observar buena conducta y no tener impedimento físico que le imposibilite para el buen desempeño del cargo.

Logroño 9 de Enero de 1893.—El Marqués de San Nicolás.

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño.

Don Román Zuazo, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño,

Certifico: Que durante el segundo trimestre del actual año económico, han ocurrido, en los sueldos de las escuelas de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, los cambios siguientes:

PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	Sueldo que tenían.	Sueldo asignado.	FECHA DE LA ALTERACIÓN		
		Pis. Cént.	Pis. Cént.	Día.	Mes.	Año.
Villoslada.	Elemental de niños.	825 "	625 "	1.º	Octubre	1892

Y para que conste expido la presente en Logroño á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Román Zuazo.—V.º B.º, el Gobernador Presidente, Aguado.

Examinado y conforme.—Zaragoza 3 de Enero de 1893.—El Jefe del Negociado, José Ereza.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Enero de 1893.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
1	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	2
2	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
4	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
5	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
7	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
9	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
10	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
Tot.	7	7	14	"	1	1	15	"	"	"	"	"	"	15

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Enero de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
2	"	"	"	"	"	1	"	1	1
3	"	"	"	"	"	"	1	1	1
4	2	"	"	2	"	"	"	"	2
5	1	"	1	2	1	1	"	2	4
7	1	"	1	2	"	1	"	1	3
TOTAL.	4	"	2	6	1	3	1	5	11

Logroño 11 de Enero de 1893.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93.

2.º TRIMESTRE.

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1892-93 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cént.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	22201	91
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	165942	85
Cargo.	188144	76
Data por pagos verificados en igual trimestre.	150263	69
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	37881	07

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
1.º Propios.	398	"	2021	30	2419	30
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	19253	25	24197	78	43451	03
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	94	05	94	05
6.º Corrección pública.	6	47	3325	14	3331	61
7.º Extraordinarios.	172	90	2008	24	2181	14
8.º Resultas.	44476	04	"	"	44476	04
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	72613	60	119803	62	192417	22
10. Reintegros.	"	"	1273	21	1273	21
Ampliación.	45288	06	13219	51	58507	57
Total de ingresos.	182208	32	165942	85	348151	17
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	15302	04	32147	43	47449	47
2.º Policía de seguridad.	4064	50	8141	72	12206	22
3.º Policía urbana y rural.	8860	92	22552	05	31412	97
4.º Instrucción pública.	7098	66	6865	36	13964	02
5.º Beneficencia.	1728	41	3789	58	5517	99
6.º Obras públicas.	3243	73	5197	90	8441	63
7.º Corrección pública.	1114	49	3403	86	4518	35
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	48102	05	56743	49	104845	54
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	"	"	1700	99	1700	99
12. Resultas.	"	"	"	"	"	"
Varios.	"	"	1273	21	1273	21
Ampliación.	70491	61	8448	10	78939	71
Total de pagos.	160006	41	150263	69	310270	10

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 3 de Enero de 1893.—El Depositario, Antonio Pérez.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 4 de Enero de 1893.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo Herce Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Haro	5. ^a	Angunciana Casalarreina Cihuri Gimileo Ollauri Rodezno	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Logroño.	1. ^a	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	2. ^a	Alberite Agoncillo Leza de río Leza Ribafrecha Villamediana	Agente ejecutivo.	"	"	1.000	" "
Id.	3. ^a	Jubera Lagunilla Murillo Cenzano	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Nájera.	7. ^a	Brieba Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniegra de Abajo Viniegra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 10 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.